
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yobel, S.R.L.
Recurrido:	José Elías Ortiz Peguero.
Abogados:	Licdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez Mercado.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yobel, SRL., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el RNC 1-24-03015-3, con su domicilio social ubicado en la Prolongación 27 de Febrero a esquina Autopista Duarte, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por Angel Luis Terrero Suárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311752-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Yobel, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 019/2014, de fecha 14 de enero de 2014, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a José Elías Ortiz Peguero, contra quien dirige el recurso.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 17 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Elías Ortiz Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359910-4, domiciliado y residente en la calle Diagonal 2da. núm. 10, barrio San José, km 7½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez Mercado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 134, suite D, esq. calle Odfelismo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante instancia depositada en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Yobel, SRL., solicitó el sobreseimiento del nuevo conocimiento del recurso de casación contra la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, hasta tanto no sea conocida, de manera definitiva, la solicitud de revisión y corrección de la sentencia TC/0242/18, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio, la parte recurrida José Elías Ortiz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Yobel, SRL., quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 161-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), incoada por YOBEL, S. R. L., en contra de JOSÉ ELIAS ORTIZ PEGUERO, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor JOSE ELIAS ORTIZ PEGUERO, en contra de YOBEL, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor JOSÉ ELIAS ORTIZ PEGUERO, parte demandante, y YOBEL, S. R. L., parte demandada. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, YOBEL, S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor JOSÉ ELÍAS ORTIZ PEGUERO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (Art. 76), ascendente a la suma de veinte mil seiscientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$20,636.00); B) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos con 00/100 (RD\$19,899.00); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de diez mil trescientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$10,318.00); D) Por concepto de proporción de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 40/100 (RD\$1,463.40); E) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, devengando un salario mensual de diecisiete mil quinientos sesenta pesos con 13/100 (RD\$17,560.13). **SEXTO:** Condena a la parte demandada YOBEL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores JOSE RAFAEL ESPINAL CABRERA, GEOVANNY MARTINEZ MERCADO Y FAUSTINO DE LOS SANTOS MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FAUSTINO DE JESÚS AQUINO DE JESÚS, alguacil de estrados de este tribunal (sic).

Que la parte recurrente Yobel, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de mayo del 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre del 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa YOBEL, S.R.L., de fecha 2 de mayo del 2013, contra la sentencia número 161-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa YOBEL, S.R.L.,

de fecha 2 de mayo del 2013, contra la sentencia número 161-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO de la sentencia recurrida. **TERCERO:** MODIFICA el ORDINAL QUINTO de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: CONDENA a la empresa YOBEL, S.R.L., a pagar a favor del señor JOSE LUIS ORTIZ PEGUERO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (01) año, tres (03) meses y diez (10) días, un salario mensual de RD\$15,469.00 y diario de RD\$649.00; 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00; 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; el salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, ascendiendo estas condenaciones a la suma de RD\$60,253.00; así como también condena a la empresa YOBEL, S.R.L., al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones labores, en aplicación la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo. **CUARTO:** AUTORIZA a la parte recurrente, YOBEL, S.R.L., a descontar de los valores reconocidos al señor JOSÉ LUIS ORTIZ PEGUERO, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$19,296.00) por concepto de préstamo adeudado por éste conforme se detalla en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes (sic).

Que la parte hoy recurrente Yobel, SRL., no conteste con la citada decisión, interpuso recurso de casación, mediante instancia de fecha 14 de enero del 2014, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 678, de fecha 30 de noviembre del 2016, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, en relación a la oferta real de pago y la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo de la empresa Yobel, S. R. L., el pago de los derechos adquiridos como indica la referida sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la empresa Yobel, S. R. L., en contra de la mencionada sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento (sic).

Que la parte recurrida José Elías Ortiz Peguero, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0242/18, de fecha 30 de julio de 2018, por el Tribunal Constitucional, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Elías Ortiz Peguero contra la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). **TERCERO:** ORDENAR el envió del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con la preceptiva establecida en el artículo 54, numeral 10 del de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación nuevamente, contra la Sentencia núm. 220/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Elías Ortiz Peguero y a la parte recurrida, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L. **SEXTO:** ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Yobel, SRL., en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 1258 del Código Civil Dominicano.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Que la parte recurrida José Elías Ortiz Peguero, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida, carece de pertinencia jurídica y base legal, pues está basada en conceptos propios del fondo que no se pueden enmarcar dentro de los parámetros de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las inadmisibilidades.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al señalar que no nos oponíamos a la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalizó la causa y objeto del recurso de apelación que motivó la sentencia recurrida, toda vez que si la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo es un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos, la empresa al haber consignado los valores que entendía pertinentes ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), producto de la no aceptación de la oferta real de pago a tan solo diez (10) días de vencido el plazo para el pago de las prestaciones laborales, la responsabilidad de dicha empresa debía ser conminada hasta ese día que efectuó la consignación producto de su desapoderamiento, pues al ejercer su oposición de desahucio, la empresa estaba en plena condición de pagar las prestaciones laborales correspondientes, y realizó el cálculo que entendía y sobre la cual la corte *a qua* reformó con una diferencia ínfima, cuando la recurrente debió ser condenada a la rectificación de la oferta con la sanción hasta el día en que hizo efectiva la primera consignación de valores a consecuencia de una oferta real de pago, tal y como lo solicitó conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; que la recurrente no tan solo ofertó los valores, sino que los consignó, es decir, se desapoderó a tan solo diez (10) días de vencido el plazo para el pago de prestaciones laborales, por tanto, al verificarse, como lo estableció la propia corte *a qua*, la rectificación por los conceptos y valores cuyo salario se encontraba en discusión entre las partes y una vez confirmado el salario real, se debió ordenar dicha rectificación por los valores no consignados, en vez de rechazarla, por tratarse de partidas no liquidadas e importe en contestación, que al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta interpretación de la ley y una errónea aplicación del derecho, ya que el interés conminatorio establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo es una sanción para los empleadores que no pagan las prestaciones laborales, pero dicha sanción una vez comprobado el desprendimiento e intención de pago por parte de este, debe ser levantada, ya que la intención del trabajador es eternizar el proceso en perjuicio del empleador provocando una desigualdad jurídica y violación a normas constitucionales de tutela judicial efectiva.

En atención a la Constitución de la República, en sus artículos 184 y 227, al artículo 53 de la Ley núm. 137-11

sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.

Que conforme con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Que de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas.

Que como fundamento en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

Vistos y analizados los argumentos dados en la resolución recurrida, este colegiado considera que a juzgar por las argumentaciones de la sentencia, que hacen alusión a que la Corte debió declarar válida la oferta real de pago, ya que esta contemplaba el pago de la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, demandadas por el recurrente; la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea valoración, ya que la oferta real de pago en donde se le protegían los derechos al trabajador no es a la que se refiere la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no contener la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como bien apreció la Corte de Apelación. Del estudio del expediente que soporta el caso, este tribunal pudo comprobar que en el mismo existen dos ofertas reales de pago: una hecha mediante el Acto núm. 124-012, del veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), previo a que el trabajador desahuciado iniciara la demanda en pago de sus prestaciones laborales, y otra bajo el Acto núm. 017-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), contentiva del monto total de las prestaciones laborales y hecha por el empleador con posterioridad al recurso de apelación, y en cumplimiento de la Sentencia Laboral núm. 220/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. A juicio de este colegiado tal decisión debió ser validada en el recurso de casación, por haber dispuesto el pago de la totalidad de las prestaciones laborales del trabajador, incluyendo la penalidad contenida en el artículo 86 de la Ley núm. 1692, que instituye el Código de Trabajo. Como ha quedado establecido, la oferta de pago que debía ser reconocida en el recurso de casación era la realizada mediante el Acto núm. 017-2014, a consecuencia del recurso de apelación fallado por la Sentencia Laboral núm. 220/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual modificó los montos de las prestaciones laborales y se refirió al pago de los días de retardo que debe pagar el empleador cuando no realiza la liquidación de las prestaciones dentro de los diez (10) primeros días seguidos de la obligación de entrega, según lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia en casos similares. En ese mismo sentido, este tribunal considera que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce el recurso de casación lo hace con el objetivo único de comprobar si la corte a-qua ha realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. En este caso en concreto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurre en un error de interpretación al referirse a que la Corte de Apelación debió declarar válida una oferta real de pago no contentiva de las penalidades del artículo 86, cuando la verdad es que lo que hizo la Corte de Apelación fue modificar los montos de las prestaciones e incluir la penalidad del referido artículo en aplicación de la jurisprudencia constante de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en esa materia. En consecuencia, la sentencia recurrida debió ser en el sentido de rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de apelación por estar fundada en derecho. [2] Este tribunal al valorar el argumento del recurrente, es de criterio que, del cálculo de las prestaciones debidas al recurrente, vistas las dos ofertas reales de pago por parte del empleador al trabajador, y vistas las decisiones judiciales dictadas en el proceso, conduce a concluir que lo decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no garantiza el derecho del recurrente a recibir el monto total de las prestaciones laborales adeudadas, tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil dominicano. Para esta sede constitucional, la decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, al casar la sentencia de apelación en el entendido de

que esta debió aplicar la oferta real de pago que contemplaba el monto de la totalidad de las prestaciones laborales del recurrente, cosa que no era posible, ya que la oferta que conoció la Corte de Apelación no podía ser validada porque la misma, a juicio de esta, no contenía la totalidad de las prestaciones, ni la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual decide modificar el monto de las prestaciones, en relación con el salario devengado por el trabajador y dispuso el pago de la referida penalidad. La sentencia objeto de este recurso adolece de una motivación precisa, ya que en ella se observa carencia de claridad y de correlación entre la argumentación y lo decidido, ya que en una parte de ella, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia parece indicar que se apresta a decidir en la misma dirección de la corte *a qua*, que había resuelto no validar el pago de prestaciones laborales que no contemplaban lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; sin embargo, cuando valora la actuación de la Corte de Apelación, incurre en una incoherencia al disponer casar la decisión en el aspecto de la oferta real de pago que ya la Corte había decidido modificar para garantizar el pago de la totalidad de las prestaciones adeudadas al trabajador desahuciado recurrido en casación. Con ello la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por error, se aparta de su jurisprudencia constante en el sentido de que el trabajador tiene derecho a recibir del empleador la oferta real de pago que debe cubrir el monto total de las prestaciones ordinarias y los días dejados de pagar hasta el recurso, por la penalidad dispuesta en el artículo 86(sic).

Que en base a las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional procedió a anular la sentencia dictada por esta Tercera Sala, de fecha 30 de noviembre de 2016, por lo que, en consecuencia, procede examinar el recurso de casación de que se trata.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[2] Que mediante acto No. 124-012 de fecha 20 de febrero del 2012, del ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador, hoy parte recurrida, ofertándole la suma de RD\$36,982.13, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, [2] Que ya determinado el salario procede calcular los valores que le corresponden al trabajador, en base a un tiempo de labores de un (01) año, tres (03) meses y diez (10) días, con un salario mensual de RD\$15,469.00, los cuales son los siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00, 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; salario de navidad, ascendente la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, para un total de RD\$60,253.00. [2] Que después de haber estudiado el contenido de la oferta real de pago, esta corte ha podido comprobar que la oferta hecha por la parte recurrente, no cumple con las disposiciones establecidas en el ordinal 3ro. del Art. 1258 del Código Civil, ya que la oferta no fue realizada por la totalidad de los montos adeudados, es decir, que no satisface los montos que le corresponden al trabajador, hoy parte recurrida, pues fue realizada en base a un salario distinto al devengado por éste, así mismo no fueron ofertados los 10 días de salario establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que el desahucio fue realizado el día 31 de enero del 2012 y la oferta el día 20 de febrero del 2012, por lo que después de vencidos los diez días dispuestos por el Art. 86 del Código de Trabajo, para el pago de las prestaciones laborales, transcurrieron diez días más sin que la empresa realizara el pago, tampoco se consignó valor alguno por concepto de costas y aunque en su recurso de apelación la empresa solicita la rectificación de la oferta para que se contemple o se incluya la suma de RD\$6,630.00, distribuidos de la siguiente manera: 10 días de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario diario de RD\$650.30 y RD\$100.00 ofrecidos simbólicamente para cubrir los gastos del procedimiento, dichos montos tampoco satisfacen los valores que debió ofertar, pues el salario diario no es de RD\$630.00 sino de RD\$649.00 y desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago de las prestaciones laborales hasta la fecha del recurso han transcurrido más de los diez (10) ofertados, razones por las cuales procede declarar irregular dicha oferta real de pago, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. Que alega la parte recurrente que no se decidió en primer grado sobre el préstamo de RD\$19,296.00 adeudado por el trabajador, lo cual se comprueba fue decidido en primer grado en el numeral 16, página 9 de la sentencia, que ciertamente se obvió hacerlo constar en la parte

dispositiva de la sentencia, pero al no ser controvertido por el señor JOSÉ ELÍAS ORTIZ PEGUERO este aspecto de la sentencia y habiendo aportado la parte recurrente como prueba de ello una comunicación de fecha 24/10/2011 de aceptación de descuento por préstamo firmada por el trabajador, así como otra comunicación de fecha 27 de marzo del 2012 emitida por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Millenium (MILCOOP), dando cuenta de que la parte recurrida le adeuda la suma de RD\$19,296.00, se autoriza a la empresa Yobel, S. R. L., a descontar de los valores que le corresponden al señor JOSÉ ELÍAS ORTIZ PEGUERO, dicha suma, lo cual haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía; es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias y los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo.

Que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.

Que de acuerdo con la comunicación de fecha 31 de enero de 2012, el hoy recurrido José Elías Ortiz Peguero, fue desahuciado por su empleador y la oferta real de pago fue realizada el 20 de febrero de 2012, luego de haberse vencido el plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo.

Que mediante acto núm. 124-012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador por la suma de treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos con 13/100 (RD\$36,982.13), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin embargo, dicha oferta real de pago fue realizada con un salario distinto al establecido por la corte *a qua* y no incluyó la penalidad que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por haber transcurrido más de diez (10) días sin que la empresa cumpliera con su obligación de pago, siendo preciso y esencial para su validez, como ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la suma ofertada cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) de la deuda que pretende saldar y los días de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional; en consecuencia, la parte recurrente no dio cumplimiento a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, 653 y 654 del Código de Trabajo, por lo tanto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Que en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, de acuerdo a la jurisprudencia y la normativa procesal elemental, nada impide el conocimiento de un recurso de casación cuando una sentencia ha sido anulada por el Tribunal Constitucional, pues violaría los efectos de la sentencia dictada por dicho tribunal como lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de que no existe una legislación ordinaria ni constitucional que ampare una solicitud de sobreseimiento de esa naturaleza, en consecuencia procede desestimarla.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yobel, SA., contra la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.